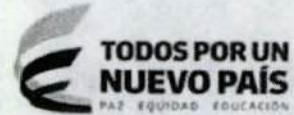




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500002041**



20185500002041

Bogotá, 03/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO FENIX LTDA
CALLE 12 No. 10-57
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67923 de 14/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

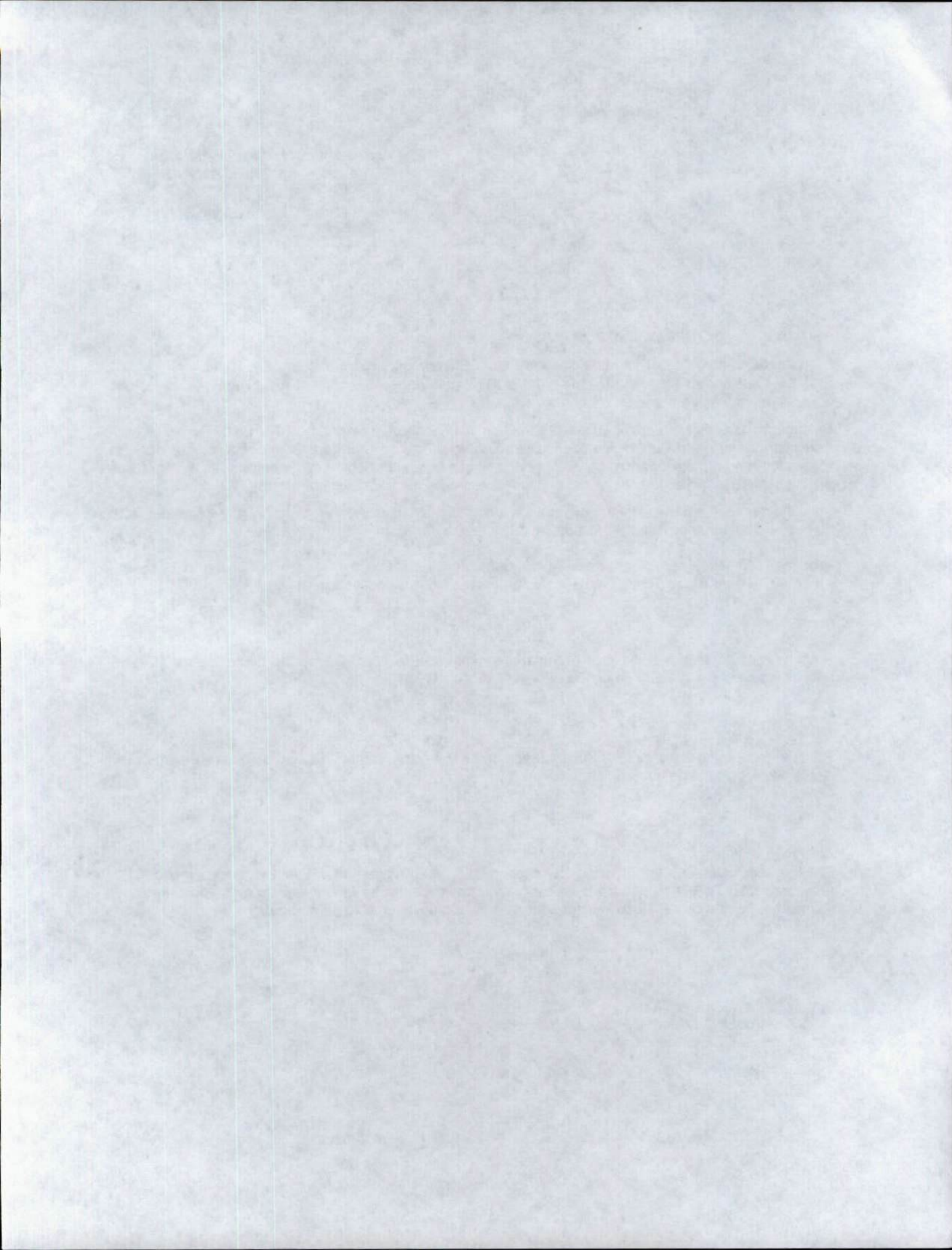
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



923

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 67923 DE 14 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, Expediente Virtual No. 2017830348800056E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 386 del 10 de agosto de 2010, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941-7**, en la modalidad de Pasajeros por Carretera.
2. Con Memorando No. 20158200081503 del 09 de septiembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, el día 15 de septiembre de 2015.
3. A través de la Comunicación de Salida No. 20158200563971 del 09 de septiembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de la funcionaria del Grupo de Vigilancia e Inspección, el día 15 de septiembre de 2015.

4. Con Memorando No. 20158200096173 del 07 de octubre de 2015, un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el día 15 de septiembre de 2015, en el cual se presentan los siguientes hallazgos:

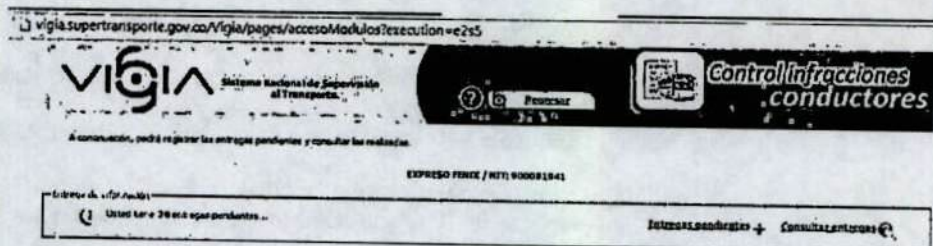
"3. CONCLUSIONES

*Analizado lo anterior, en virtud de las consultas realizadas a la empresa **EXPRESO FENIX LTDA**." NIT: 900081941 y de acuerdo a lo citado anteriormente, es del caso concluir:*

3.1 La empresa no suministró información que legalmente le fue solicitada y que no figura en la base de datos de la entidad solicitante (Ver Numeral 2.4 del informe)

3.2 La empresa no cumple con el repode mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores (Ver Numeral 2.5 del informe" (Sic)

5. Al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" se observa que a la fecha la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, no ha reportado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, como se demuestra a continuación:



6. A través de Memorando No. 20158200096173 del 07 de octubre de 2015, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de Visita de Inspección practicada y sus anexos.

7. Por medio de la Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Notificada por aviso fijado el día 19 de abril de 2017, desfijado el día 25 de abril de 2017 y entendida notificada el día 26 de abril de 2017.

8. Revisado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, no presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017.

9. A través del Auto No. 30422 del 06 de julio de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

siguientes a su comunicación, se informó con Comunicación de Salida No. 20175500710601 del 07 de julio de 2017, la cual se surtió el día 31 de julio de 2017. 10. Mediante Radicado No. 20175600660722 del 26 de julio de 2017, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, a través de su Representante Legal, presentó escrito de Alegatos de Conclusión contra el Auto No. 30422 del 06 de julio de 2017, estando dentro del término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941-7**, conforme al numeral 3.1 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20158200096173 del 07 de octubre de 2015, al no suministrar información que legalmente le fue solicitada el día de la visita de inspección, y que no figuran en la base de datos de la entidad, presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015, que a letra señala:

"Artículo 2.2.1.4.3.6. Suministro de información. Las empresas mantendrán a disposición del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. (Decreto 171 de 2001, artículo 17)."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941-7**, conforme al numeral 3.2 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20158200096173 del 07 de octubre de 2015, al no cumplir con el reporte mensual a esta Superintendencia del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a través del VIGIA, (dado que a la fecha de expedición de la Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, presenta 28 entregas pendientes) presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que prevé:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. 900081941 - 7, Expediente Virtual No. 2017830348800056E

Ley 769 de 2002

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

(...) **Parágrafo 3°.** Las empresas de transporte; público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. **Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte (...)** (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. 900081941-7, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)"

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200081503 del 09 de septiembre de 2015, mediante el cual se comisiona visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. 900081941 -7.
2. Comunicación de Salida No. 20158200563971 del 09 de septiembre de 2015, a través del cual se comunica al representante legal de la mencionada empresa la visita de inspección que se realizará.
3. Memorando No. 20158200096173 del 07 de octubre de 2015, mediante el cual se presenta informe de visita de inspección.
4. Comunicación de Salida No. 20175500710601 del 07 de julio de 2017, para alegar de conclusión.
5. Alegatos de conclusión con Radicado No. 20175600660722 del 26 de julio de 2017, presentado por el Representante Legal de la empresa objeto de investigación.
6. La demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folio 39 y subsiguientes del expediente, escrito de Alegatos de Conclusión con Radicado No. 20175600660722 del 26 de julio de 2017, presentados por el señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa investigada y en los cuales se lee:

(...) **"Cargo primero (1).**

67823 14 DIC 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

“por no suministrar información que legalmente le fue solicitada el día de la visita de inspección y que no figuran en las bases de datos de la entidad.”

Con relación al cargo endilgado a mi representada, debo manifestar que en el acta que se suscribió el día de la visita es decir, el día 15 de septiembre de 2015, se aclara que el Objeto de la Visita de inspección, era el de verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Ahora bien, es cierta la afirmación que quedó plasmada en el acta en comento que al momento de la visita no me encontraba en el municipio de Zipaquirá y que se solicitaba el aplazamiento de la misma, sin embargo reiteramos en ese documento nuestro compromiso de poner a disposición de la autoridad competente todos los documentos e información relacionada con el desarrollo de la actividad de transporte para la verificación del cumplimiento de requisitos.

En ese sentido allego dentro de los Alegatos de Conclusión documentación que comprueba que mi representada cumple con previsiones del artículo 2.2.1.4.3.1. y, siguientes del Decreto 1079 de 2015 y que se relacionan con las condiciones que dieron origen a la habilitación para el servicio de transporte público de pasajeros por carretera

(...) **Cargo Segundo**

“por no cumplir con el reporte mensual a esta Superintendencia del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de Tránsito de los conductores a través de Vigía”

Con relación al cargo, manifiesto que los reportes se encuentran cargados en la página de vigía de la Superintendencia, y se anexan los pantallazos con la información contenida en cada uno de los reportes.

PETICIÓN

Una vez aportada la información que fue solicitada en la vista de Septiembre de 2015 y que no fue requerida posteriormente por ese despacho que se allega adjunta al presente escrito, me permito solicitar respetuosa mente a ese despacho en virtud de lo anterior, archivar definitivamente el proceso administrativo abierta a mi representada mediante la Resolución 6256 de 8242 de Marzo 17 del presente año.”(Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Del caso en concreto:

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciéndose que la investigada no presentó escrito de Descargos pese a que se le garantizó se derecho a la defensa y aportó escrito de Alegatos de Conclusión dentro del término legal, esto es, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del auto No. 30422 del 06 de julio de 2017, tal como lo establece el artículo 47 del CPACA.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al

67023 14 DIC 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Así mismo, debe indicarse que a partir del momento en que se notificó la Resolución de Apertura No.6256 del 17 de marzo de 2017, el expediente estuvo a disposición de la empresa en nuestras instalaciones, con miras a ser garantes de los derechos que le asisten a la empresa de defensa y contradicción.

Es menester indicar por este Despacho que el presente proceso administrativo es desarrollado bajo una integración fáctica, jurídica y probatoria, consistente en el conjunto de evidencias que se toman desde la fecha de conocimiento de la falta hasta el fallo sancionatorio de la investigación administrativa. Esta integración se detalla con sus piezas más fundamentales como lo son: solicitudes de información y documentos a la empresa; documentos allegados por la investigada; informe de análisis efectuado a la empresa investigada; material probatorio recaudado a lo largo del proceso, incluyendo los documentos remitidos por la investigada en los alegatos de conclusión; apertura de la investigación y formulación de cargos; escrito de alegatos de conclusión de la investigada, y en general todas las pruebas que componen el expediente del proceso sancionatorio.

En este sentido, se observa mediante Memorando No. 20158200096173 del 07 de octubre de 2015, con el cual se envía el informe de la visita de inspección realizada, que la empresa investigada no aportó la información solicitada en la visita de inspección, la cual debía allegar a la dirección de la Superintendencia de Puertos y Transporte; en los siguientes términos:

(...) "La comisión con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos de habilitación y operación de la empresa solicitó información a la empresa, expresando que "no era posible dar inicio a la diligencia teniendo en cuenta que ella no poseía documentación de la empresa y el representante legal no vivía en Zipaquirá y que el día de hoy tenía diligencias de difícil aplazamiento" se le informó que como empresa de transporte público debía tener a disposición de la entidad de supervisión competente, los registros, habilitaciones y demás información para verificación de cumplimiento de requisitos.

En atención a lo anterior no fue posible verificar el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- *Cumplimiento de patrimonio líquido capital pagado*
- *Indicadores financieros*
- *Afiliación a Seguridad Social de Conductores*
- *Contratación de conductores*
- *Programa de capacitación a conductores*
- *Documentos parque automotor, pólizas, revisión y mantenimiento preventivo*
- *Cumplimiento de capacidad transportadora y verificación del 3% del parque automotor de la empresa o de socios.*
- *Información relacionada con el fondo de reposición de la empresa*

Por cuanto la empresa no suministró la información solicitada por la Supertransporte dicha información no figura en la base de datos de la entidad solicitante, incurriendo en la causal descrita en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996." (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar en el presente fallo si la investigada mediante escrito de Alegatos de Conclusión con No. 20175600660722 del 26 de julio de 2017, desvirtúa o no los cargos formulados en Resolución de Apertura No. 6256 del 17 de marzo de 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

Dicho lo anterior, se evidencia que el Representante Legal de la empresa objeto de esta investigación mediante escrito de Alegatos de Conclusión con Radicado No. 20175600660722 del 26 de julio de 2017, adjunta soportes de la información solicitada, en la siguiente forma:

1. En relación a la documentación e información correspondiente al cumplimiento del patrimonio líquido capital pagado e indicadores financieros, la empresa aporta copia de balance general a 31 de diciembre de 2015, obrante a folio 40, en donde se observa la siguiente información:

Vr. Habilitación de Pasajeros por Carretera	\$193.305.000.00
Total que debe tener a Diciembre de 2015	\$193.305.000.00
Activos	\$238.056.725.00
Pasivos	\$58.824.762.00
Patrimonio	\$179.231.963.00
Total Pasivo y Patrimonio	\$238.056.725.00
Patrimonio Líquido Declaración de Renta 2015	No se tiene información

2. En cuanto a la afiliación a Seguridad Social de los conductores pertenecientes a su parque automotor, la empresa investigada no aporta documentos soportes que demuestren que constatan y vigilan la afiliación de los mismos.
3. Lo mismo sucede con la contratación directa de los conductores, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, en su escrito de Alegatos de Conclusión solamente aporta copia de dos (02) contratos laborales, los cuales corresponden a dos (02) funcionarios del área administrativa, una secretaria y un despachador - controlador; pero no aporta los contratos de los conductores solicitados.
4. Teniendo en cuenta los documentos solicitados en relación a la capacitación de los conductores, la empresa investigada aporta un programa de capacitación, la cual no es conducente, ni pertinente para demostrar que los conductores de los vehículos que pertenecen o se encuentran vinculados a su parque automotor estén recibiendo capacitaciones, ya que aporta un programa de capacitación en el cual sólo relacionan los "tópicos" a desarrolla, pero no hay soportes que demuestren que los conductores asistieron o no a esas capacitaciones y con qué centros contrataron para brindar dichas capacitaciones.
5. Sobre los documentos relacionados con el parque automotor, pólizas, revisión y mantenimiento preventivo, el representante legal de la empresa investigada aporta copias de las Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) con No. 704887823, expedidas el 26 de agosto de 2014, de seis (06) vehículos en forma individualizada pero con el mismo número de póliza en ambas responsabilidades contractuales, las cuales corresponden a las siguientes placas: SKL - 161, SKL - 163, SKL - 160, SKL - 819, SQL - 564 y SKL - 162, obrantes a folios 76 a 81; igualmente aporta copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. 704888039, expedida el 26 de agosto de 2014 del vehículo de placa No. SKY - 054 (Folio 75), sin embargo estos vehículos no demuestran relacionar la totalidad del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera EXPRESO FENIX LTDA, identificada con NIT. 900081941 - 7, Expediente Virtual No. 2017830348800056E

parque automotor de la empresa de acuerdo a lo relacionado en otros documentos.

6. De acuerdo al parque automotor no relaciona documentos que lo soporten y en cuanto a la revisión y mantenimiento preventivo, aporta un programa de mantenimiento preventivo la cual no es conducente ni pertinente para demostrar que se esté realizando (Folio 84 y siguientes), además copias de unas revisiones técnico mecánicas, en las cuales se observa las copias de certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de los vehículos de placas SKL - 819, SKL - 162, SKY - 054, SQL - 564, SKL - 160, SKL - 163 y SKL - 161 (Folio 56 y siguientes).

Esta Delegada considera que los documentos aportados no son conducentes ni pertinentes para desvirtuar el cargo endilgado. La normativa también es clara al establecer los requisitos para el mantenimiento preventivo y correctivo el cual debe realizarse en la siguiente forma:

El mantenimiento preventivo llevará:

1. Se realizará como mínimo cada dos (2) meses.
2. Una ficha donde se consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, en ese documento se registrará el día, mes y año.
3. Un centro especializado que lo realice.
4. Ingeniero mecánico que lo realizó y se debe detallar las actividades adelantadas durante esa labor.

El mantenimiento correctivo llevará:

1. Una ficha donde se consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, en ese documento se registrará el día, mes y año.
2. Un centro especializado que lo realice.
3. Ingeniero mecánico que lo realizó y se debe detallar las actividades adelantadas durante esa labor.
4. Aprobación de la empresa.

Consecuentemente, la empresa investigada tiene como deber el conservar las fichas de mantenimiento de cada vehículo en físico y mantenerlas a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control, como lo es la Superintendencia de Puertos y Transporte y como lo dicta la norma transgredida y de acuerdo a lo anterior la empresa no aporta los documentos pertinentes y conducentes para controvertir el cargo.

Este Despacho le recuerda a la investigada que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, se define el mantenimiento preventivo y el correctivo y se determina que no se podrá considerar como mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección, esto dado a que en el documento aportado por la empresa no se puede observar si se ha realizado o no el mantenimiento preventivo de los vehículos ya que no aparecen los datos que deben llevar según la Resolución 315 de 2013 ni identifican los vehículos, además no aportan contratos con los centros especializados para realizar dicha actividad y aportan revisiones técnico mecánicas que no identifican mantenimiento preventivo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

7. En cuanto al cumplimiento de la capacidad transportadora y la verificación del 3% del parque automotor propiedad de la empresa o de los socios, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, no aportó los documentos conducentes y pertinentes que permitieran controvertir lo expuesto en el proceso investigativo adelantado por este Despacho, ya que no realizó aporte de ningún documento que soportara el cumplimiento del 3% de su capacidad transportadora como es la Resolución que la otorga y los demás documentos tendientes a demostrar los vehículos que le permiten cumplir con ella.
8. A la investigada se le solicitó información relacionada con el fondo de reposición de la empresa, en su escrito de Alegatos de Conclusión aportó copias de una cuenta representada por el banco Caja Social con No. 24024195436, la cual aduce ser para exclusividad del fondo de reposición de los vehículos afiliados a la empresa Expreso Fénix Ltda., obrante a folios 51 a 55 del expediente. Sin embargo, tampoco revisten la suficiente pertinencia y conducencia para controvertir o generar una certeza jurídica, debido a que no determinan el uso de los dineros del fondo de reposición y sólo permiten visualizar el estado de los activos y pasivos del mismo.
9. Por último, la investigada también realizó el aporte de unas copias relacionadas con las tarjetas de operación de algunos vehículos, en las cuales se relacionan los vehículos de placas SKL - 161, SKL - 162, SKL - 160, SKL - 163, SKL - 819, SQL - 564 SKY - 054.

En lo relacionado con el cargo segundo endilgado en la Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, al consultar la base de datos del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se observa que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, ha realizado el reporte al programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, como lo demuestra el siguiente pantallazo:

Sin embargo, realizando la misma revisión a la base de datos del Sistema Nacional de supervisión al transporte "VIGIA", se observa que estos fueron entregados por la empresa investigada en fecha posterior a la apertura de la investigación con Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, por lo tanto no desvirtúa el cargo endilgado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

EXPRESO FENIX / NIT: 900081941

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/05/2015	21/07/2017	01/04/2015	30/04/2015	2015	Entregada	
01/04/2015	21/07/2017	01/03/2015	31/03/2015	2015	Entregada	
01/03/2015	21/07/2017	01/02/2015	30/02/2015	2015	Entregada	
01/02/2015	21/07/2017	01/01/2015	31/01/2015	2015	Entregada	
05/01/2015	21/07/2017	01/12/2014	31/12/2014	2014	Entregada	
01/12/2014	21/07/2017	01/11/2014	30/11/2014	2014	Entregada	
01/11/2014	07/11/2014	01/10/2014	31/10/2014	2014	Entregada	
10/09/2014	28/10/2014	01/09/2014	30/09/2014	2014	Entregada	
01/09/2014	28/10/2014	01/08/2014	31/08/2014	2014	Entregada	
08/07/2014	28/10/2014	01/07/2014	31/07/2014	2014	Entregada	

FECHA PROGRAMADA	FECHA ENTREGADA
04 - 11 - 2014	07 - 11 - 2014
01 - 12 - 2014	21 - 07 - 2017

Es así como en el cuadro anterior se observa que en el año 2014, la última entrega se realizó el 07 de noviembre de 2014, la cual correspondía a la entrega que debía realizarse el 04 de noviembre de 2014, luego para la entrega que debía realizarse en el mes de diciembre del 2014 ésta no se realizó hasta el 21 de julio de 2017 (dos años y siete meses después de la fecha de entrega programada), siendo que se dio inicio a la apertura de la investigación el 17 de marzo de 2017 y se notificó de la misma a la empresa investigada, por esta razón, este Despacho considera que para la época de ocurrencia de los hechos la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, no realizó el aporte de la información solicitada por lo tanto se mantuvo en la conducta transgredida.

Con base en lo anterior este Despacho considera que, en virtud del principio de congruencia, teniendo en cuenta el **CARGO PRIMERO** y el **CARGO SEGUNDO** formulados a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, ante el incumplimiento de la normatividad relacionada al suministro de la información y al reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito, se evidencia que la investigada no efectuó la totalidad de acciones tendientes a desvirtuar los supuestos facticos y jurídicos endilgados mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, y en consecuencia deberá ser sancionada.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"²

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que esta entidad es garantista frente al cumplimiento de todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, se solicitó información y soportes al seguimiento de las infracciones de tránsito por parte de la investigada, pero las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada y así probar la falta por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. **900081941 - 7**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

² CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

³ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁴ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado. Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. 900081941 - 7, Expediente Virtual No. 2017830348800056E

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho del artículo 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015, parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. 900081941 - 7.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con NIT. 900081941 - 7, el cual señala taxativamente:

Ley 1437 de 2011

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el inciso final parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces pertinente establecer las correspondientes sanciones contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6256 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

identificada con **NIT. 900081941 - 7**, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO PRIMERO** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00)**, frente al **CARGO SEGUNDO** de **CIEN (100) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.00)**, para un total de **CIENTO VEINTE (120) S.M.M.L.V.**, por un valor total de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$88.526.040.00)**, sanción a imponer al año 2017, al encontrar que las conductas enunciadas en los cargos endilgados son conductas continuadas, que generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO PRIMERO** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00)**, frente al **CARGO SEGUNDO** de **CIEN (100) S.M.M.L.V.**, por un valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.00)**, para un total de **CIENTO VEINTE (120) S.M.M.L.V.**, por un valor total de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$88.526.040.00)**, sanción a imponer al año 2017, al encontrar que las conductas enunciadas en los cargos endilgados son conductas continuadas, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la **cuenta corriente 223-03504-9**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo

67923 14 DIC 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 6253 del 17 de marzo de 2017, contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, Expediente Virtual No. **2017830348800056E**

de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

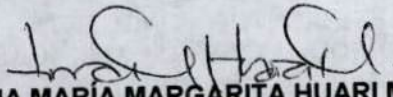
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **EXPRESO FENIX LTDA**, identificada con **NIT. 900081941 - 7**, con domicilio en la **CL 12 NO. 10-57**, del municipio de **ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

67923 14 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Ethel Y. Castro Manuel

Revisó: Fernando A. Pérez / Dra. Valentina Rubiano. Coordinadora del Grupo Investigaciones y Control.



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXPRESO FENIX LTDA

N.I.T. : 900081941-7 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01594207 DEL 28 DE ABRIL DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 256,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 12 NO. 10-57

MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EXPRESOFENIX@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 12 NO. 10-57

MUNICIPIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : EXPRESOFENIX@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000170 DE NOTARIA 2 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NUMERO 01052584 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EXPRESO FENIX LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1032	2009/08/27	NOTARIA 2	2009/09/07	01324585
0029	2010/01/19	NOTARIA 1	2010/01/27	01356976
2004	2010/11/22	NOTARIA 1	2010/12/02	01433029
944	2015/06/12	NOTARIA 1	2015/07/09	01955336
1686	2016/09/09	NOTARIA 1	2017/01/30	02180868

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2205 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PUEDE HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE NEGOCIOS U OPERACIONES DE TRANSPORTE TALES COMO LAS SIGUIENTES: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA EN LA RUTA QUE ACTUALMENTE LE FUE ADJUDICADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA ZIPAQUIRA COGUA (VEREDA EL OLIVO ENTRADA PRINCIPAL Y VSA) A LA EMPRESA SERVIAJES LTDA. CON SUS REESTRUCTURACIONES Y MODIFICACIONES Y LAS RUTAS QUE SE LE ADJUDIQUEN EN EL FUTURO A LA MISMA EMPRESA, EN LOS HORARIOS QUE LE FUERON ASIGNADOS A LA EMPRESA SERVIAJES LTDA, CON LAS MISMAS O SUPERIORES ASIGNACIONES DE CAPACIDADES TRANSPORTADORAS SEÑALADAS COMO MINIMAS Y COMO MAXIMAS, PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO EN LAS RUTAS NO 1 Y NO 2 QUE FUERON ADJUDICADAS A SERVIAJES LTDA A NIVEL URBANO. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES DE COLECTIVO EN MICROBUSES, TAXIS, BUSES Y BUSETAS. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL EN TAXIS, MICRCBUS, BUSES Y BUSETAS. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL URBANO Y NACIONAL EN LA MODALIDAD DE ESPECIALES, ESCOLARES Y EMPRESARIALES EN TAXIS, BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO MIXTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA EN BUSES, BUSETAS Y MICROBUES. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL EN TAXIS. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL URBANO Y NACIONAL EN CAMIONES, DOBLE TROQUES, TRACTO MULAS Y FURGONES. RECIBIR EN AFILIACION VEHICULOS DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIZACION DE PASAJEROS Y CARGA, VEHICULOS QUE PUEDEN SER NUEVOS Y USADOS, DE SERVICIO PARTICULAR Y DE SERVICIO PUBLICO. PRESTAR ASESORIA Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE LOS ASOCIADOS Y AFILIADOS. COMPRAR, ARRENDAR, ALQUILAR, DAR EN MUTUO, PERMUTAR, PIGNORAR VEHICULO NUEVOS Y USADOS. SOLICITAR RUTAS, PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONTRATAR ESTUDIOS, REALIZAR ESTUDIOS, ORGANIZAR RUTAS, PRESTAR Y ADMINISTRAR EL SERVICIO DE RODAMIENTO, RECIBIR CUOTAS DE RODAMIENTO, AFILIACION, RIESGOS PROFESIONALES, EPS, COSTOS PARAFISCALES, FONDO DE REPOSICION, FONDOS DE SOLIDARIDAD, FONDOS DE AHORROS, PLANILLAJE CUOTAS DE VIGILANCIA CHEQUEO O CONTROL, PENSION, SUELDO, PRESTACIONES SOCIALES Y SEGUROS. ADMINISTRAR LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y AFILIADOS COBRANDO LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS, CONTRATAR CONDUCTORES, RELEVADORES Y EMPLEADOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO A PRESTAR ORGANIZAR Y ADMINISTRAR FONDOS DE REPUESTOS. COMPRAR Y VENDER AL CONTADO Y A CREDITO REPUESTOS. REALIZAR TODA CLASE DE TRAMITES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. RECIBIR EN AFILIACION O EN ARRENDAMIENTO VEHICULOS DE LOS SOCIOS Y DE PARTICULARES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA INDIVIDUAL, COLECTIVO Y MIXTO, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE. HACER PRESTAMOS Y ANTICIPOS A SOCIOS EMPLEADOS Y PARTICULARES. PRESTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA EMPRESA Y A OTRAS EMPRESAS MEDIANTE LA INSTALACION DE TALLERES, SERVI TECAS, LAVADEROS, DEPOSITOS DE COMBUSTIBLE E INSUMOS Y FONDOS DE REPUESTOS. COMPRAR, VENDER, TOMAR EN ARRENDAMIENTO INMUEBLES, BIENES Y SERVICIOS PARA PODER DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. CONTRATAR CON OTRAS EMPRESAS LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL OBJETO SOCIAL. CREAR, FUNDAR, Y ORGANIZAR ESCUELAS DE CONDUCCION, CAPACITACION Y ASESORIA, DAR CAPACITACION Y ASESORIA RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL A SOCIOS Y AFILIADOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$256,000,000.00 DIVIDIDO EN 2,560.00 CUOTAS CON



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALOR NOMINAL DE \$100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JUAN DE JESUS	C.C. 000000003266090
NO. CUOTAS: 200.00	VALOR: \$20,000,000.00
BEDOYA BEDOYA JULIO CESAR	C.C. 000000079366402
NO. CUOTAS: 200.00	VALOR: \$20,000,000.00
PULIDO BELTRAN JAIRO HUMBERTO	C.C. 000000003116133
NO. CUOTAS: 200.00	VALOR: \$20,000,000.00
SOTELO NOVOA ANGELA MILENA	C.C. 000000035420862
NO. CUOTAS: 200.00	VALOR: \$20,000,000.00
RODRIGUEZ ARBOLEDA ASTRID YAMILE	C.C. 000000053911462
NO. CUOTAS: 300.00	VALOR: \$30,000,000.00
RODRIGUEZ BELLO YOHANA IVONNE	C.C. 000000052496125
NO. CUOTAS: 300.00	VALOR: \$30,000,000.00
RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE IGNACIO	C.C. 000000017146101
NO. CUOTAS: 960.00	VALOR: \$96,000,000.00
GOMEZ SARMIENTO JORGE ORLANDO	C.C. 000000011338835
NO. CUOTAS: 200.00	VALOR: \$20,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 2,560.00	VALOR: \$256,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000170 DE NOTARIA 2 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NUMERO 01052584 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE IGNACIO	C.C. 000000017146101
SUBGERENTE	
SOTELO NOVOA ANGELA MILENA	C.C. 000000035420862

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, DISPONIENDO HASTA DE UN 30% DEL CAPITAL, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN. 2. REPRESENTAR EN FORMA LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA SOCIEDAD. 3. CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAMENTE, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES. 4. PRESENTAR LAS CUENTAS Y BALANCES A LA JUNTA DE SOCIOS. 5. ABRIR, MANEJAR Y CERRAR LAS CUENTAS BANCARIAS. 6. TRAMITAR CRÉDITOS AUTORIZADOS POR LA MAYORÍA DE SOCIOS. 7. CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, ASIGNÁNDOLES LOS SUELDOS Y/O HONORARIOS Y FUNCIONES SEGÚN EL CASO. 8. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y LOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL MISMO. 9. CONTRATAR EL SERVICIO DE PROFESIONALES QUE SE REQUIERAN PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA. 10. CON AMPLIAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS SOCIOS, FIRMAR Y ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LA PRESENTE ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA EXPRESO FENIX LTDA Y CUALQUIER TIPO DE REFORMA ESTATUTARIA QUE REQUIERA DE ESTA FORMALIDAD NOTARIAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
 *** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501664201



20175501664201

Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO FENIX LTDA
CALLE 12 No. 10-57
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 67923 de 14/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\14-12-2017\CONTROL\CITAT 67855.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472 Servicios Postales
Nacional S.A.
Nit 900 062917-9
D.G. 25 G. 95 A. 55
Línea Mail 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
DIRECCIÓN: CALLE 37 No. 28B-21 B8
en Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN883759819CO
DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
EXPRESO FENIX LTDA
Dirección: CALLE 12 No. 10-57
Ciudad: ZIPAQUIRÁ
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
05/01/2018 15:09:42
Mts. Transporte de carga 000200 44 20/25
Mts. Mts. Mensajería Express 000507 64 03/06


472 Motivos de Devolución

1	Desconocido	1	No Existe Número
2	Rehusado	2	No Reclamado
3	Cerrado	3	No Contactado
4	Fallecido	4	Aptado Clausurado
5	Dirección Errada	5	Fuerza Mayor
6	No Responde	6	

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **PAQUETES MORENO**
C.C. 14 523 993
Centro de Distribución:
Observaciones:
Oficina Cerrada

Observaciones:



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
BX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

